

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **13:10 TRECE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DIA 28 VEINTIOCHO DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44 Y 47 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/62/2019 INTERPUESTO POR EL C. LUIS ÁNGEL CONTRERAS MALIBRAN, EN CONTRA DE:** “La FALTA NOTIFICACIÓN DE LA SOLICITUD DE QUEJA promovida por el suscrito en contra del DIRECTOR DEL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por la comisión de ACTOS ILEGALES CONSISTENTE EN ALTA AL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES SIN PROCEDIMIENTO ORDINARIO al C. JAVIER CRUZ SALAZAR EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, S.L.P.” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 27 veintisiete de enero de 2020 dos mil veinte.

**VISTO**, para acordar sobre el cumplimiento de la sentencia emitida el 18 dieciocho de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, pronunciada por el Pleno de este Tribunal Electoral dentro del expediente TESLP/JDC/62/2019, en contra de “La FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LA SOLICITUD DE QUEJA promovida por el suscrito en contra del DIRECTOR DEL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por la comisión de ACTOS ILEGALES CONSISTENTE EN ALTA AL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES SIN PROCEDIMIENTO ORDINARIO al C. JAVIER CRUZ SALAZAR EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES S.L.P.” ; y,

**I.- RESULTANDO**

1.- **Sentencia.** El día 18 dieciocho de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con clave TESLP/JDC/62/2019, dictando los siguientes efectos y puntos resolutivos:

**“8. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.** Son FUNDADOS los agravios expresados por el C. Luis Ángel Contreras Malibrán, por lo que se le debe restituir en el uso y goce de su Garantía de Audiencia, por tanto, en cumplimiento al artículo 8º Constitucional, se ordena que en un término de 48 horas la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional dé respuesta a su escrito del recurso intrapartidario de fecha 02 dos de octubre del 2019 dos mil diecinueve.

“En ejercicio de la facultad constitucional otorgada a este Tribunal para conocer y resolver las controversias electorales, este Tribunal resuelve:

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer de la demanda interpuesta por el C. Luis Ángel Contreras Malibrán en su carácter de Ciudadano Mexicano en la vía de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

**SEGUNDO.** Son FUNDADOS los agravios expresados por el C. Luis Ángel Contreras Malibrán **en los términos de los Considerandos 7 y 8 de la presente resolución.**

**TERCERO.** **Notifíquese** personalmente al C. Luis Ángel Contreras Malibrán, y por oficio adjuntando copia fotostática certificada de esta resolución a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional (PAN), de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Justicia Electoral del Estado

**CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. ”*

**2.- Informe de cumplimiento de Sentencia.** El C. Mario López Mexia, en su carácter de Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional (PAN), remitió escrito de fecha 09 nueve de enero de la presente anualidad y recepcionado por esta Autoridad Jurisdiccional, el día 16 dieciséis de enero del 2020 dos mil veinte, al que adjunta copia certificada de la Cedula de Notificación efectuada a las 13:05 trece horas con cinco minutos del día 09 nueve de enero del 2020 dos mil veinte, y de la Resolución del Recurso de Reclamación identificado dentro del expediente CJ/REC/09/2019 de fecha 08 ocho de enero de 2020 dos mil veinte.

**3.- Turno de expediente TESLP/JDC/62/2019.** Mediante acuerdo 16 dieciséis de enero del presente año, a las 13:50 trece horas con cincuenta minutos se dio cuenta al Magistrado instructor con el escrito signado por el C. Mario López Mexia, en su carácter de Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional (PAN) de fecha 09 nueve de enero del 2020 dos mil veinte, dentro del expediente TESLP/JDC/62/2019, por lo que consecuentemente, se deberá emitir el Acuerdo correspondiente.

## **II.- COMPETENCIA**

La materia sobre la que versa el presente Acuerdo compete al Pleno de este Tribunal, de conformidad con los artículos 1 y 17 de la Constitución Política, 30 párrafo tercero y 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y los numerales 1, 2, 6 y 12 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en atención a la competencia que tiene para resolver el fondo de una controversia, que incluye también las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

Además de que, sólo de esta manera se puede cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, ya que la función estatal de impartir justicia, completa e imparcial, a que alude el artículo 17 de la Constitución Política, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada el 18 dieciocho de diciembre de 2019 dos mil diecinueve; forme parte de lo que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, de rubro y texto siguientes:

**“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.** Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos

*contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.*

*Por último, también se sustenta esta competencia en el principio general de derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo que es evidente que, si este órgano jurisdiccional tuvo competencia para resolver la litis principal, igual la tiene para decidir sobre el cumplimiento de su sentencia.*

### **III CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

*Como ya quedó precisado en los antecedentes, mediante escrito signado por C. Mario López Mexia, en su carácter de Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional (PAN), da aviso al Tribunal Electoral, que se dio cumplimiento al fallo emitido el día 18 dieciocho de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, respecto al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con número de expediente TESLP/JDC/62/2019, con la Resolución dictada dentro del expediente identificado con el número CJ/REC/09/2019 relativo al Recurso de Reclamación interpuesto por el C. Luis Ángel Contreras Malibrán, emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional (PAN) de fecha 08 ocho de enero de 2020 dos mil veinte.*

*Sentado lo anterior, en el presente asunto, del análisis de las constancias que obran en el expediente en comento, se observa claramente que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional dio cabal cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional en los términos establecidos en la resolución de mérito.*

*De tal modo, que el cumplimiento de la sentencia, en el presente caso, se hace consistir en que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional comunicó a esta Autoridad que fue observante de la resolución plenaria de fecha 18 dieciocho de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, en respuesta a lo ordenado en el resolutivo segundo de la misma, lo anterior, es así pues constan a fojas 42 a 49 del expediente original, el escrito en comento de fecha 09 nueve de enero del presente año, dirigido a esta Autoridad Jurisdiccional, mediante el cual hace del conocimiento a este Órgano Jurisdiccional, que dicha Comisión en cumplimiento “a lo requerido por este H. Tribunal Electoral” ha notificado la Resolución dictada dentro del Recurso de Reclamación número CJ/REC/09/2019 de fecha 08 ocho de enero de 2020 dos mil veinte, misma que adjunta con la respectiva Notificación de fecha 09 de enero de 2020 dos mil veinte, mediante la cual publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, la Resolución en comento.*

*A las documentales en referencia, se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los numerales 39 punto II, 40, 41 y 42 de la Ley de Justicia Electoral.*

*Ahora bien, como ya se precisó en los párrafos que anteceden, la Resolución emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional fue formulada el día 08 ocho de enero de la presente anualidad, por lo que el espectro temporal ordenado en el considerando 8) por lo que se refiere al plazo de 48 horas hábiles que se le concedió a la Comisión para que resolviera lo conducente en el presente asunto, ha sido colmado, pues de acuerdo a la guía de rastreo fue entregada la notificación con los anexos de la Resolución de mérito el día 06 seis de enero del 2020 dos mil veinte, a las 17:20 diecisiete horas con veinte minutos, turnándose el Recurso de Reclamación con número de expediente CJ/REC/09/2019 el día 07 siete de enero del 2019 dos mil diecinueve, a la Ponencia de la Comisionada Presidenta Jovita Morín Flores a efecto de emitir Resolución, misma que se dictó en data 08 ocho de enero de la presente anualidad.*

Por tanto, es claro que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, ha atendido a lo ordenado en el resolutive SEGUNDO de la multicitada resolución de fecha 18 dieciocho de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, emitida por este Tribunal Electoral, por lo cual se tiene por dando cabal cumplimiento a la misma; por lo tanto, se concluye el procedimiento y se manda archivar el expediente TESLP/JDC/62/2019, como asunto totalmente concluido.

Por lo expuesto y fundado se:

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.-** Se declara que se ha dado cumplimiento a la resolución dictada por este Tribunal Electoral el 18 dieciocho de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TESLP/JDC/62/2019, propuesto por el C. Luis Ángel Contreras Malibrán en atención a los razonamientos expuestos en el cuerpo del presente acuerdo.

**SEGUNDO.-** Se ordena archivar el expediente TESLP/JDC/62/2019 como asunto totalmente concluido.

**TERCERO.- Notifíquese** en forma personal al C. Luis Ángel Contreras Malibrán; y en lo concerniente a la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, notifíquesele por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

ASÍ por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada Presidente, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Magistrado y la Lic. Sanjuana Jaramillo Jante, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, siendo el segundo de los nombrados el encargado del engrose de la resolución dictada en el presente expediente, quienes actúan con el Licenciado Francisco Ponce Muñiz, Secretario General de Acuerdos, siendo Secretario de Estudio y Cuenta, la Licenciada Gabriela López Domínguez. Doy Fe.”

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.